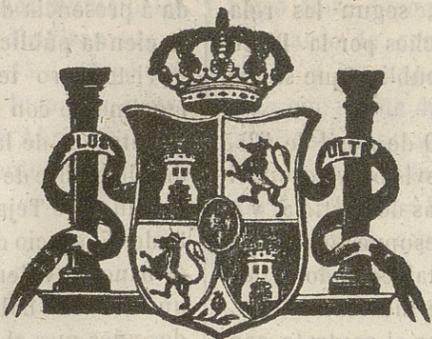


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 17 de Abril de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y AA para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 7, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha á los Inspectores y Directores de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Enero próximo pasado, en que á consecuencia de la Real orden de 10 de Octubre último, por la cual se dispuso que los maestros de trompetas de los regimientos de caballería que contasen cinco años de intachables servicios tuvieran opción á ser declarados sargentos primeros de la citada arma, consulta V. E. si los expresados individuos, precediendo el correspondiente exámen de aptitud, podrán, dejando el clarín, pasar de sargentos primeros á los escuadrones y disfrutar de todas las ventajas y derechos que adquieren los de esta clase.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por el Director general de Infantería, ha tenido á bien mandar se entienda que la declaración de sargentos primeros y segundos hecha á los maestros de trompetas, tamboreros mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército ha tenido únicamente por objeto el que adquieran aquella categoría y los beneficios de premios y retiros correspondientes; pero nunca el de que pasen al servicio de armas en los escuadrones ó compañías, ni optar á

las demas ventajas y derechos que adquieren las citadas clases de sargentos primeros y segundos del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

##### Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Enero último, en el que con motivo de un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía para esclarecer á quien correspondería satisfacer los gastos de entierro del cadáver de un soldado del regimiento de infantería de Africa conducido al hospital militar de Sevilla para practicar la autopsia, consultó V. E. la necesidad de dictar una resolución definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real orden de 7 de Diciembre de 1847 se mandó que en los contratos de hospitales se fijase como obligación de los asentistas la satisfaccion de los gastos de entierro de cadáveres conducidos á los mismos establecimientos, habiendo fallecido fuera de ellos, no incluido este precepto en el pliego de condiciones de 1.º de Diciembre de 1854, parecia no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos deben ser de cuenta del cuerpo de que proceda el individuo. Oido por S. M. el dictámen de la Sesión de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta que la expresada Real orden de 1.º de Diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omision en el pliego de condiciones del precepto que impone no puede invalidar su cumplimiento; y considerando, sin embargo, que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, porque en el presente el

cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia, cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas se han suplido sin oposicion por los cuerpos; y que por otra parte se desconoce el motivo que dió lugar al fallecimiento, pues de no ser por muerte á mano airada ó repentina debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad, porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio; S. M., de acuerdo con el informe emitido en el particular por la expresada Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, á fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo individuo del ejército que fuere conducido ya cadáver á un hospital militar, ya se halle este contratado ó servido por administracion directa, se le admita en calidad de depósito con conocimiento del Gobernador militar de la plaza; y que si del sumario que deberá formarse resulta que la muerte, bien natural ó violenta, fué inevitable, se paguen los gastos de conduccion al campo santo por la Administracion militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta fué omision en conducirlo al hospital con oportunidad, ó producida por falta de cuidado ó de no haber atendido á tiempo á su curacion, paguen dichos gastos los causantes de semejante omision.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.200 rs. vn.

anuales, que como participes de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, Sección 4.º del presupuesto vigente, perciben D. Juan de Zarate, D. Francisco de Bolomburu y D. Luis Gonzaga de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido por el Escribano D. José Maria de Gárate, fecha 25 de Agosto de 1855, comprensivo:

1.º De la escritura que en 1.º de Abril de 1818 otorgó el Sindico del Consulado de Bilbao ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haber recibido de Don José Ignacio de Aguirre por término de dos años la cantidad de 20.000 rs. al interés de 5 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la referida corporacion.

2.º De otra escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1824 ante el mismo Escribano, de la que aparece por convenio de las partes la prórroga de la citada escritura por seis años mas, reduciendo al 4 por 100 el 5 en que estaba fijado el interés anteriormente.

3.º De otra escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1830 ante el Escribano D. Julian de Urquijo, de la cual resulta que D. José Ignacio de Aguirre impuso por via de préstamo sobre las rentas del Consulado la cantidad de 30.000 rs. vn. con el interés anual de 4 por 100, de cuya suma forman parte los 20.000 reales impuestos con anterioridad; cuyos documentos se han hallado conformes con sus originales en el cotejo practicado con citacion y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública.

Vista la certificación expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con la que se comprueba la no indemnizacion del capital de los 30.000 rs.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos



consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, de 2.544 rs. 50 cént. ánuos, que como partícipe de la que figura en el número 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.º del presupuesto vigente, percibe Don Fermin José del Ribero.

En su consecuencia:

Visto el testimonio en el que se inserta la escritura otorgada en la villa de Bilbao á 25 de Diciembre de 1755, por la que el Síndico de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competentemente autorizado por la corporacion, tomó á censo de Doña Francisca Gil del Valle 127.225 rs. 17 mrs. al 2 por 100 anual de interés, hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas de la Universidad, cuyo testimonio cotejado, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme con el original á que se refiere:

Vista la certificacion expedida en 23 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el expresado capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto ni tampoco lo ha si-

do por el Estado, segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 25 de Diciembre de 1755, se otorgó por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por la Universidad, casa contratacion de Bilbao, despues Consulado, está subsistente por no haberse redimido el censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y lo ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe, S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.980 rs. de vellon anuales, que como partícipes de la que figura al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31, Seccion 4.º del presupuesto vigente, perciben Don Cosme de Olavarrieta y D. Donato de Barañano.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 21 de Agosto de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, segun la cual el Procurador Síndico del extinguido Consulado de Bilbao, autorizado competentemente, tomó á préstamo de D. Cosme de Olavarrieta la cantidad de 44,000 rs. vn. al interés anual de 3 y medio por 100, hipotecando á la seguridad del pago de capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias y demás bienes y rentas del referido Consulado, cuyo documento resultó conforme con el original á que se refiere en la comprobacion practica-

da á presencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Visto otro testimonio, cotejado igualmente con las formalidades que el anterior, de la escritura que en 22 de Diciembre de 1837 otorgó D. Diego Martinez de Tejada, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, ante el Escribano D. Valentin de Uribarri, de la que consta haberse prorogado por dos años mas el contrato otorgado en 21 de Agosto de 1828, elevándose al 4 y medio por 100 el interés, en lugar del 3 y medio pactado en el mismo:

Vista la certificacion expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 44.000 rs.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion que contrajo el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dicha corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4500 reales ánuos, que como partícipe de la que figura en el presupuesto al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.º, perciben Doña Eustasia y Doña Valentina Landaluce, D. José Pantaleon Aguirre y otros.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 27 de Noviembre de 1809 entre partes, de la una D. Mariano de Sarria, Síndico del Consulado de la citada villa, autorizado por el mismo para el caso, y de la otra D. Juan Manuel de Landaluce, por la que se hace constar se reconoció por la corporacion mencionada un capital de censo de 200.000 rs. con réditos de 3 por 100 anual á favor del Landaluce, en equivalencia de la misma suma que sin interés habia facilitado al Consulado para cubrir las atenciones del mismo:

Vista otra escritura, su fecha 31 de Agosto de 1811, otorgada por D. Juan Victor de Zarandona, como Síndico del Consulado de Bilbao, por quien fué autorizado competentemente para el caso, de la que resulta se reconoció á favor de Doña Ana Albi, viuda de D. Juan Manuel de Landaluce, el capital de censo impuesto por el mismo sobre las cajas del Consulado:

Vista la relacion dada por el Habilitado de estos partícipes, de la que resulta se devolvieron 50.000 reales de los 200.000 que importó la primera imposicion, quedando por lo tanto reducido el capital de dicho censo á 150.000 rs.:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital, de censo de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se perciben en la actualidad por los reclamantes:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que queda hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de de vicios que los invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haber devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipotecas á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene ejecutándolo desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe, S. M., conformándose con los dictámenes

emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1860. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro público.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Juan Valle, cuyas señas se espresan á continuación, remitiéndole á mi disposición caso de ser habido para hacerlo al Juez de Avila que lo reclama. Valladolid 16 de Abril de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

**Señas.** Juan del Valle, de estatura alta, color moreno, bien parecido, como de 30 años de edad, bastante grueso, por lo general viste con capa de paño pardo, con pantalón y chaqueta de la misma clase, con sombrero calañés, que suele llevar una caballería mayor y otras veces dos menores.

La mujer se llama Dominga, cuyo apellido se ignora, es delgada, de estatura baja, bien parecida, como de veinte años, con una niña de pecho llamada Josefa, y que generalmente viste de indiana.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Geria.

Para rectificar el padrón de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del año de 1861, se previene á los contribuyentes en esta villa, presenten las relaciones que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Geria 11 de Abril de 1860. = El Alcalde, Juan Hidalgo. = Por su mandato, Julian Diez Obregon, Secretario,

### Ayuntamiento Constitucional de Ataques.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 5.500 rs. anuales satisfechos por

trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes hasta el día 15 de Mayo próximo en que tendrá lugar su provisión. Ataques 2 de Abril de 1860. = El Alcalde Presidente, Deogracias Vara.

### Alcaldía Constitucional de Castronuevo.

En este pueblo se halla depositado un pollino que en la noche del 9 del corriente recogió el guarda de este término; sus señas son: cerrado, cardino, pequeño, cojo de la mano izquierda. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda pasar á recogerle abonando los gastos ocasionados. Castronuevo 10 de Abril de 1860. = El Alcalde Constitucional, Joaquin Ortega.

### Ayuntamiento de Gijón.

Con aprobación superior se ha creado una nueva plaza de Médico-cirujano titular de este municipio con la dotación de 6.600 reales, pagaderos por meses ó trimestres de los fondos municipales, y con derecho á cobrar retribución por las visitas y operaciones de las personas acomodadas.

Los aspirantes han de ser Médico-cirujanos, de buena edad y favorables circunstancias.

Es obligación del agraciado asistir en medicina y cirugía, pero especialmente en este último ramo.

El término para la admisión de solicitudes será el de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Pasados dichos 40 días, en otro igual término el Ayuntamiento tomará los correspondientes informes y hará la provisión comunicándolo al electo y lo mismo á los demás aspirantes.

A las solicitudes acompañará una relación de los grados académicos, servicios y méritos de los aspirantes, cuyo cotejo con los documentos á que se refiera, se acreditará con el V.º B.º de los Sres. Alcalde y Sindico del pueblo de su residencia y con el sello municipal.

Las condiciones para el desempeño de la plaza están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gijón 29 de Marzo de 1860. = El Teniente en funciones de Alcalde, José G. Acebal. = P. A. D. A. = Vicente de Ezcurdia, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Se cita de comparecencia ante este Juzgado por la Escribanía de rentas, calle de Cazalla, núm. 16, á Ilde-

fonso Mas, dependiente que fué del rosguardo de consumos de esta Capital, y cuyo paradero se ignora, para que preste declaración en causa pendiente contra Paula Valentín sobre contrabando. Valladolid 6 de Abril de 1860. = El Juez, Sabatér. = El Escribano especial de Hacienda, Isidoro Lazo.

### D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por testimonio de Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de utilidad, y necesidad, para la enagenación de una Casa en esta población, sita fuera de las puertas de Madrid, determina con el núm. 18 de propiedad de Rafael Perez menor de edad y de Francisco mayor ya. La persona que se quiera interesar en su adquisición pueda acudir á la Escribanía de D. Cástor Simon Toranzo Plazuela de las Angustias número 11 y á su remate el día 12 de Mayo próximo de once á doce de su mañana en una de las salas del Excelesimo Ayuntamiento de esta población.

Dado en Valladolid á 16 de Abril de 1860. = José Sabater. = por su mandato, Cástor Simon Toranzo.

### Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Cristóbal Muro, desertor del presidio de Ceuta, para que dentro del término preciso de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por robos á Antonio Salgado y otros vecinos de Villalar, apercibido de que no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde, sustanciándose la causa en su ausencia con los estrados del Juzgado. Dado en Tordesillas á 29 de Marzo de 1860. = Pedro de Rueda. = Por su mandato, Santos Fernandez.

### Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de concurso necesario de bienes de Doña Antonia Adillo, viuda y vecina de la villa de Trigueros, pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se ha celebrado por todos sus acreedores conocidos que tienen presentados sus títulos, la junta del tenor siguiente:

**Junta.** En la villa de Valoria la Buena á 12 de Abril de 1860, bajo la presidencia del Sr. D. Mariano del

Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido y de mi el Escribano, comparecieron D. Manuel Castrillo, vecino de Ampudia, Don Andrés de Coca, que lo es de Trigueros, Serapio Caballero, de Quintanilla Valle de Trigueros, Francisco Ruiz y Juan de la Fuente, que lo son de la ciudad de Valladolid, D. Maximino Alonso, que lo es y Escribano de esta villa, D. Manuel Ibañez, Procurador de este Juzgado en representación de Don Julian Otaola, vecino de dicha Ciudad, y la concursada Doña Antonia Adillo, viuda y vecina del repetido Trigueros; acreedores que tienen presentados sus títulos, con objeto de nombrar síndicos en cuyo acto el Sr. Juez ordenó la lectura de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que tienen relación al asunto, y al ir á verificarlo manifestaron dichos interesados unánimemente que se abstendrían de hacer el nombramiento de síndicos, por haber convenido con la concursada Adillo, de un acuerdo y conformidad en las bases siguientes:

1.º Se han convenido en nombrar dos personas de toda su confianza que lo son por parte de la deudora D. Pablo Gutierrez, vecino de Trigueros, y por la de los acreedores á D. Andrés de Coca, su convecino, para que estos en la forma mas conveniente y equitativa, procedan á enagenar en público remate todas las fincas pertenecientes á la Doña Antonia, presentándose los compradores en este Juzgado al otorgamiento de las escrituras respectivas y á la consignación de su importe, siendo todas las operaciones extrajudiciales.

2.º Que si del importe de la enagenación de dichas fincas resultase algún déficit á cubrir el todo de los créditos y sus costas, se comprometen á que se les deduzca á rata porción lo que faltase.

3.º Declaran dar igual preferencia á los créditos y convienen en que todos sean iguales, de igual preferencia y en la misma forma serán satisfechos.

4.º Que si los bienes del concurso no dieren mas resultado en la enagenación que la cantidad necesaria para cubrir los créditos y sus costas, se comprometen los acreedores á condonar á la Doña Antonia, deudora, un ocho por ciento del importe respectivo de aquellos, y si los bienes rematados escudiese su enagenación de 4.000 rs. mas del crédito y las costas, en este caso quedará sin efecto la condonación del ocho por ciento consignado; y si el mas valor de la venta no llegase á los 4.000 rs., se entenderá la condonación á prorata de lo que falte hasta dicha suma.

5.º Que la consignación del valor de las fincas sea y se entienda ante el Escribano actuario de quien recibirán los acreedores las cantidades que les corresponda previa liquidación si fuese necesaria.

6.º Que se tome cuenta al depositario de dichos fines D. Lucio Caballero, por las dos personas designadas

para la venta con intervencion de la deudora, abonando á aquel los derechos en que convengan mutuamente, debiendo hacer entrega de todos los bienes depositados á los referidos Don Pablo Gutierrez y D. Andrés de Coca, á quienes confieren amplias facultades para el desempeño que estos aceptan. Y concluyen pidiendo al Juzgado, que en uso de lo que dispone el artículo 611 de la ley de enjuiciamiento civil, les admita y apruebe el convenio que dejan consignado sin necesidad de llamar á nueva junta por haber discutido entre ellos las bases que van estampadas y están enterados en todas las disposiciones que sobre el particular de convenios trae la citada ley. Y S. S.ª mediante á la unánime conformidad de todos los acreedores conocidos y la deudora en las bases consignadas, aprobó este convenio mandando que se suspendan las actuaciones de concurso, y que se publique por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido y Trigueros, y *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días, pasados los cuales se dará cuenta para en su vista proveer. Con lo que se dió por terminada esta Junta que firmaron con su Señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano del Valle.—Manuel Castrillo.—Andrés de Coca.—Pablo Gutierrez.—Serapio Caballero.—Juan de la Fuente.—Antonia Adillo.—Manuel Ibañez.—Maximino Alonso.—Testigo á ruego de Francisco Ruiz, Prudencio Calvo.—Antemi, José Escudero.

Corresponde con su original á que me remito y de ello el infrascrito Escribano da fé. En su consecuencia se insertará el presente, en el *Boletín oficial* de esta provincia para que las personas que se crean con derecho á impugnar la acta inserta, acudirán con sus relaciones en este Juzgado y Escribanía, con poder bastante dentro del término de 20 días, siguientes al de este anuncio, pues de no verificarlo pasado el término se llevará á debido efecto lo convenido en dicha junta, y les parará el perjuicio que previene la ley de Enjuiciamiento civil en este caso. Dado en Valoria la Buena á 15 de Abril de 1860.—Mariano del Valle.—Por su mandado, José Escudero.

D. Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en los autos promovidos por el Procurador D. Froilan Villalon, á nombre de Juana Gomez, de esta vecindad, solicitando se la declare pobre para litigar contra Celestino Serrano, su covecino, ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

*Sentencia.* En la villa de Villalon, hoy 30 de Marzo de 1860, el Sr. Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su parido.

Vista la demanda de pobreza promovida por Juana Gomez, vecina de esta villa, su Procurador D. Froilan Villalon, sustanciada con el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal, en rebeldía de Celestino Serrano, de la misma vecindad, y

Resultando, que Juana Gomez, no posee ninguna clase de bienes, y que se mantiene y subsiste exclusivamente de su salario eventual como sirvienta, segun deponen tres testigos á los fólíos 12, 13 y 14:

Resultando, que la misma demandante no está inscrita como contribuyente por territorial, subsidio ni industria:

Considerando que los tres testigos examinados, son mayores de excepción y sin tacha, y contestes hacen plena prueba, y que esta además se confirma con el certificado del fólío siete vuelto:

Considerando que á todos los que viven de un jornal ó salario eventual, les reputa la ley pobres:

Visto el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Juana Gomez, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y que se la defienda sin retribucion alguna y con cuantos beneficios la concede la ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los artículos 198, 199 y 200.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y con la circunstancia especial de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que dispone el 1,190 de la misma ley, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, en Villalon, hoy 30 de Marzo de 1860, estándola haciendo pública á presencia de los testigos Pedro Curieses y Pedro Villagrà, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente conviene con su original de que doy fé, y al que me remito caso necesario. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que signo y firmo en Villalon hoy 2 de Abril de 1860.—Francisco Reoyo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Valladolid 15 Abril de 1860.

Han ingresado en este día, correspondientes á 78 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de. . . . . 14,610

Se ha devuelto á peti-

cion de interesados, la cantidad de. . . . . 5,541 57

El Director de semana, Deogracias Fernandez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID MONTE DE PIEDAD.

Mes de Enero de 1860.

Rs. vn.

Se ha facilitado en 91 operaciones sobre empeños de Alhajas y negociaciones de Letras en este presente mes. 218,547

Han ingresado en 49 operaciones sobre desempeños de Alhajas y vencimiento de Letras la cantidad de. . . . . 170,245

Febrero.

Se ha facilitado en 61 operaciones sobre empeños de Alhajas y negociaciones de Letras en este presente mes. 157,127

Han ingresado en 54 operaciones sobre desempeños de Alhajas y vencimiento de Letras la cantidad de. . . . . 69,690

Marzo.

Se ha facilitado en 54 operaciones sobre empeños de Alhajas y negociaciones de Letras en este mes la cantidad de. . . . . 102,666

Han ingresado en 68 operaciones sobre desempeños de Alhajas y vencimiento de Letras en este mes la cantidad de. . . . . 122,710

Por los apoderados del gremio de labradores de esta villa de Villanubla se arrienda por un año el aprovechamiento de pastos del termino jurisdiccional de ella pertenecientes á las heredades de aquellos. El pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate extrajudicial el dia 6 de Mayo del corriente año de 1860, á las once de la mañana, en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa se halla de manifiesto en Escribanía numeraria de la misma, donde se darán á los que deseen interesarse en la subasta cuantas noticias les sean necesarias.

RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

ESCRIBANIA EN VENTA.

A voluntad de su Dueño se vende una Escribanía del Número y Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de propiedad particular la cual está en ejercicio, cuya venta tendrá lugar en pública licitacion el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce ante el Escribano del mismo D. Santos Fernandez, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

En la noche del 4 de este mes han desaparecido de las dehesas de Amor y Llamas, las caballerías que con sus dueños se expresan á se guida.

Una yegua, negra y cerrada, de 7 cuartas, marca J en la izquierda, y en la derecha, 3 lunares blancos en las costillas, una cicatriz en la frente, y algo calzada de un pié.

Otra yegua, roja, cerrada, le falta medio diente de los superiores, estrella en la frente, de 6 cuartas, lunares blancos en los costillares, y una cicatriz curada en la natura.

Una potra, negra, de 3 años, cerca de 7 cuartas, calzada de los piés, y el posadero roto.

Un potro de 6 cuartas, rojo, de 5 años.

La primera y tercera de la propiedad de Juan Bajo, vecino de La Tuda; la segunda y cuarta de Vicente Gregorio y de D. Fernando Gutierrez, vecinos de Barcial del Barco.

La persona á cuyo poder puedan llegar, se servirá presentarlas ó avisar á los dueños quienes satisfarán gastos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3.

Los Ayuntamientos que quieran suscribirse para todos los negocios que ocurran en el año al municipio, encontrarán en este establecimiento las ventajas que pueden apetecer, economía en la retribucion, prontitud en el despacho de los asuntos que se le encomienden, y el mayor esmero en la confeccion de documentos, para evitar devoluciones que siempre proporcionan responsabilidades.

Para dar mas idea de las ventajas de la suscripcion, diremos, que esta agencia se compromete á practicar los trabajos de anillamientos, repartimientos de territorial, cuentas de propios, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y su cuaderno de cómputos, así como cualquier extraordinaria.

Tambien se admiten suscripciones para estar al cuidado de los negocios pendientes en esta capital, en toda clase de oficinas.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3.